

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Teniendo presente lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo último; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar que se publique é inserte en la *Gaceta de Madrid* el adjunto texto de la nueva edición del Código Civil, hecha con las enmiendas y adiciones propuestas por la Sección de lo civil de la Comisión general de Codificación, según el resultado de la discusión habida en ambos Cuerpos Colegisladores, y en cumplimiento de lo preceptuado por la mencionada ley de 26 de Mayo último.

Dado en San Ildefonso á 24 de Julio de 1889.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Mendez.

TEXTO DE LA EDICION

DEL

CÓDIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS LEYES, DE SUS EFECTOS Y DE LAS REGLAS GENEBALES PARA SU APLICACIÓN.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorio de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.

Art. 4.º Son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo los casos en que la misma ley ordene su validez.

Los derechos concedidos por las leyes son renunciables, á no ser esta renuncia contra el interés ó el orden público, ó en perjuicio de tercero.

Art. 5.º Las leyes sólo se derogan por otras leyes posteriores, y no prevalecerá contra su observancia el desuso, ni la costumbre ó la práctica en contrario.

Art. 6.º El Tribunal que rehuse fallar á pretexto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

Quando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Art. 7.º Si en las leyes se habla de meses, días ó noches, se entenderá que los meses son de treinta días, los días de veinticuatro horas y las noches desde que se pone hasta que sale el sol.

Si los meses se determinan por sus nombres, se computarán por los días que respectivamente tengan.

Art. 8.º Las leyes penales, las de policía y las de seguridad pública, obligan á todos los que habiten en territorio español.

Art. 9.º Las leyes relativas á los derechos y deberes de familia, ó al estado, condición y capacidad legal de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en pais extranjero.

Art. 10. Los bienes muebles están sujetos á la ley de la nación del propietario; los bienes inmuebles á las leyes del pais en que están sitos.

Sin embargo, las sucesiones legítimas y las testamentarias, así respecto al orden de suceder como á la cuantía de los derechos sucesorios y á la validez intrínseca de sus disposiciones, se regularán por la ley nacional de la persona de cuya sucesión se trate, cualesquiera que sean la naturaleza de los bienes y el país en que se encuentren.

Los vizcainos, aunque residan en las villas, seguirán sometidos, en cuanto á los bienes que posean en la tierra llana, á la ley 15, tít. 20 del Fuero de Vizcaya.

Art. 11. Las formas y solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos, se rigen por las leyes del país en que se otorguen.

Cuando los actos referidos sean autorizados por funcionarios diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se observarán en su otorgamiento las solemnidades establecidas por las leyes españolas.

No obstante lo dispuesto en este artículo y en el anterior, las leyes prohibitivas concernientes á las personas, sus actos ó sus bienes, y las que tienen por objeto el orden público y las buenas costumbres, no quedarán sin efecto por leyes ó sentencias dictadas, ni por disposiciones ó convenciones acordadas en país extranjero.

Art. 12. Las disposiciones de este título, en cuanto determinan los efectos de las leyes y de los estatutos y las reglas generales para su aplicación, son obligatorias en todas las provincias del Reino. También lo serán las disposiciones del título 4.º libro 1.º

En lo demás, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral, lo conservarán por ahora en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá tan solo como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Art. 13. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, este Código empezará á regir en Aragón y en las Islas Baleares al mismo tiempo que en las provincias no aforadas, en cuanto no se oponga á aquellas de sus disposiciones forales ó consuetudinarias que actualmente estén vigentes.

Art. 14. Conforme á lo dispuesto en el art. 12, lo establecido en los artículos 9.º, 10 y 11 respecto á las personas, los actos y los bienes de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España, es aplicable á las personas, actos y bienes de los españoles en territorios ó provincias de diferente legislación civil.

Art. 15. Los derechos y deberes de familia, los relativos al estado, condición y capacidad legal de las personas, y los de sucesión testada é intestada declarados en este Código, son aplicables:

1.º A las personas nacidas en provincias ó territorios de derecho común de padres sujetos al derecho foral, si éstos durante la menor edad de los hijos, ó los mismos hijos dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, declaren que es su voluntad someterse al Código civil.

2.º A los hijos de padre, y no existiendo éste ó siendo desconocido, de madre, perteneciente á provincias ó territorios de derecho común, aunque hubieren nacido en provincias ó territorios donde subsista el derecho foral.

3.º A los que, procediendo de provincias ó territorios forales, hubieren ganado vecindad en otros sujetos al derecho común.

Para los efectos de este artículo se ganará vecindad: por la residencia de diez años en provincias ó territorios de derecho común, á no ser que, antes de terminar este plazo, el interesado manifieste su voluntad en contrario; ó por la residencia de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esta su voluntad. Una y otra manifestación deberán hacerse ante el Juez municipal, para la correspondiente inscripción en el Registro civil.

En todo caso, la mujer seguirá la condición del marido y los hijos no emancipados la de su padre, y á falta de éste, la de su madre.

Las disposiciones de este artículo son de reciproca aplicación á las provincias y territorios españoles de diferente legislación civil.

Art. 16. En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código.

LIBRO PRIMERO.

De las personas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y EXTRANJEROS.

Art. 17. Son españoles:

1.º Las personas nacidas en territorio español.

2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.º Los que, sin ella, hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

Art. 18. Los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres.

Para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el núm. 1.º del art. 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, en la manera y ante los funcionarios expresados en el art. 19, que optan á nombre de sus hijos, por la nacionalidad española, renunciando á toda otra.

Art. 19. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles deberán manifestar, dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipación, si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el art. 17.

Los que se hallen en el Reino harán esta manifestación ante el encargado del Registro civil del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los Agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español; y los que se encuentren en un país en que el Gobierno no tenga ningún Agente, dirigiéndose al Ministro de Estado en España.

Art. 20. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, ó por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey.

Art. 21. El español que pierda esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al Reino, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro civil del domicilio que elija para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando á la protección del pabellón de aquel país.

Art. 22. La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido.

La española que casare con extranjero, podrá, disuelto el matrimonio, recobrar la nacionalidad española, llenando los requisitos expresados en el artículo anterior.

Art. 23. El español que pierda esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno, ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Rey, no podrá recobrar la nacionalidad española sin obtener previamente la Real habilitación.

Art. 24. El nacido en país extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido la nacionalidad de España por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla también llenando las condiciones que exige el art. 19.

Art. 25. Para que los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía gocen de la nacionalidad española, han de renunciar previamente á su nacionalidad anterior, jurar la Constitución de la Monarquía é inscribirse como españoles en el Registro civil.

Art. 26. Los españoles que trasladen su domicilio á un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como á sus cónyuges, si fueren casados, y á los hijos que tuvieren.

Art. 27. Los extranjeros gozan en España de los derechos que las leyes civiles conceden á los españoles, salvo lo dispuesto en el art. 2.º de la Constitución del Estado ó en Tratados internacionales.

Art. 28. Las Corporaciones, fundaciones y asociaciones, reconocidas por la ley y domiciliadas en España, gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo á las disposiciones del presente Código.

Las asociaciones domiciliadas en el extranjero tendrán en España la consideración y los derechos que determinen los Tratados ó leyes especiales.

TÍTULO II.

DEL NACIMIENTO Y LA EXTINCIÓN DE LA PERSONALIDAD CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas naturales.

Art. 29. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 30. Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido de seno materno.

Art. 31. La prioridad del nacimiento, en el caso de partos dobles, da al primer nacido los derechos que la ley reconozca al primogénito.

Art. 32. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad la demencia ó imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos ó de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

Art. 33. Si se duda, entre dos ó más personas llamadas á suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una ó de otra, debe probarla; á falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno á otro.

Art. 34. Respecto á la presunción de muerte del ausente y sus efectos, se estará á lo dispuesto en el tit. 8.º de este libro.

CAPÍTULO II.

De las personas jurídicas.

Art. 35. Son personas jurídicas:

1.º Las Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley.

Su personalidad empieza desde el instante mismo en que, con arreglo á derecho, hubiesen quedado válidamente constituidas.

2.º Las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles ó industriales, á las que la ley conceda personalidad propia, independiente de la de cada uno de los asociados.

Art. 36. Las asociaciones á que se refiere el núm. 2.º del artículo anterior, se regirán por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de éste.

Art. 37. La capacidad civil de las Corporaciones se regulará por las leyes que las hayan creado ó reconocido; la de las asociaciones por sus estatutos, y la de las fundaciones por las reglas de su institución, debidamente aprobadas por disposición administrativa, cuando este requisito fuere necesario.

Art. 38. Las personas jurídicas pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles ó criminales, conforme á las leyes y reglas de su constitución.

La Iglesia se regirá en este punto por lo concordado entre ambas potestades; y los establecimientos de instrucción y beneficencia por lo que dispongan las leyes especiales.

Art. 39. Si por haber espirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, ó por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, ó por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las Corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará á sus bienes la aplicación que las leyes, ó los estatutos, ó las cláusulas fundacionales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes á la realización de fines análogos, en interés de la región, provincia ó Municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

TÍTULO III.

DEL DOMICILIO.

Art. 40. Para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones civiles, el domicilio de las personas naturales es el lugar de su residencia habitual, y, en su caso, el que determine la ley de Enjuiciamiento civil.

El domicilio de los diplomáticos residentes por razón de su cargo en el extranjero que gocen del derecho de extraterritorialidad, será el último que hubieren tenido en territorio español.

Art. 41. Cuando ni la ley que las haya creado ó reconocido, ni los estatutos ó las reglas de la fundación fijaren el domicilio de las personas jurídicas, se entenderá que lo tienen en el lugar en que se halle establecida su representación legal, ó donde ejerzan las principales funciones de su instituto.

TÍTULO IV.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Sección primera.

De las formas del matrimonio.

Art. 42. La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la Religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determina este Código.

Sección segunda.

Disposiciones comunes á las dos formas de matrimonio.

Art. 43. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún Tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

Art. 44. Si la promesa se hubiere hecho en documento público ó privado por un mayor de edad, ó por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento sea necesario para la celebración del matrimonio, ó si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado á resarcir á la otra parte los gastos que hubiese hecho por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de gastos, á que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa á la celebración del matrimonio.

Art. 45. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de edad que no haya obtenido la licencia, y al mayor que no haya solicitado el consejo de las personas á quienes corresponde otorgar una y otro en los casos determinados por la ley.

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta, y á la mujer cuyo matrimonio hubiera sido declarado nulo, en los mismos casos y términos. á contar desde su separación legal.

3.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga ó haya tenido en guarda, hasta que fenecida la tutela se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre de la persona sujeta á tutela hubiese autorizado el matrimonio en testamento ó escritura pública.

Art. 46. La licencia de que habla el núm. 1.º del artículo anterior, debe ser concedida á los hijos legítimos por el padre, faltando éste, ó hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden, á la madre, á los abuelos paterno y materno, y, en defecto de todos, al consejo de familia.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos ó legitimados por concesión Real, el consentimiento deberá ser pedido á los que los reconocieron y legitimaron, á sus ascendientes y al consejo de familia, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Si se tratare de hijos adoptivos, se pedirá el consentimiento al padre adoptante, y, en su defecto, á las personas de la familia natural á quienes corresponda.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y, á falta de unos y otros, el del consejo de familia.

A los jefes de las casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educados en el as.

Art. 47. Los hijos mayores de edad están obligados á pedir consejo al padre, y en su defecto á la madre. Si no lo obtuvieren, ó fuere desfavorable, no podrá celebrarse el matrimonio hasta tres meses después de hecha la petición.

Art. 48. La licencia y el consejo favorable á la celebración del matrimonio deberán acreditarse, al solicitar éste, por medio de documento que haya autorizado un Notario civil ó eclesiástico, ó el Juez municipal del domicilio del solicitante. Del propio modo se acreditará el transcurso del tiempo á que alude el artículo anterior, cuando inútilmente se hubiere pedido el consejo.

Art. 49. Ninguno de los llamados á prestar su consentimiento ó consejo está obligado á manifestar las razones en que se funda para concederlo ó negarlo, ni contra su disenso se da recusa alguno.

Art. 50. Si, á pesar de la prohibición del art. 45, se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido; pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, quedarán sometidos á las siguientes reglas:

1.^a Se entenderá contraído el casamiento con absoluta separación de bienes; y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

2.^a Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del núm. 2.^o del art. 45 si se hubiere obtenido dispensa.

3.^a Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue á la mayor edad. Entretanto solo tendrá derecho á alimentos, que no podrá exceder de la renta líquida de sus bienes.

4.^a En los casos del núm. 3.^o del art. 45, el tutor perderá además la administración de los bienes de la pupila durante la menor edad de ésta.

Art. 51. No producirá efectos civiles el matrimonio canónico ó civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviese ya casado legítimamente.

Art. 52. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges.

Sección tercera.

De la prueba del matrimonio.

Art. 53. Los matrimonios celebrados antes de regir este Código se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Los contraídos después se probarán sólo por certificación del acta del Registro civil, á no ser que los libros de éste no hayan existido ó hubiesen desaparecido, ó se suscite contienda ante los Tribunales, en cuyos casos será admisible toda especie de prueba.

Art. 54. En los casos á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, la posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, será uno de los medios de prueba del matrimonio de aquéllos, á no constar que alguno de los dos estaba ligado por otro matrimonio anterior.

Art. 55. El casamiento contraído en país extranjero, donde estos actos no estuviesen sujetos á un registro regular ó auténtico, puede acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Sección cuarta.

De los derechos y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 56. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 57. El marido debe proteger á la mujer, y ésta obedecer al marido.

Art. 58. La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que fije su residencia. Los Tribunales, sin embargo podrán con justa causa eximirla de esta obligación cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó á país extranjero.

Art. 59. El marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal, salvo estipulación en contrario y lo dispuesto en el art. 1.384.

Si fuere menor de diez y ocho años, no podrá administrar sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste, sin el de su madre; y á falta de ambos, sin el de su tutor. Tampoco podrán comparecer en juicio sin la asistencia de dichas personas.

En ningún caso, mientras no llegue á la mayor edad, podrá el marido, sin el consentimiento de las personas mencionadas en el párrafo anterior, tomar dinero á préstamo, gravar ni enajenar los bienes raíces.

Art. 60. El marido es el representante de su mujer. Esta no puede, sin su licencia, comparecer en juicio por sí ó por medio de Procurador.

No necesita, sin embargo, de esta licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido, ó cuando hubiere obtenido habilitación conforme á lo que disponga la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 61. Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder de su marido, adquirir por título oneroso ni lucrativo, enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos y con las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 62. Son nulos los actos ejecutados por la mujer contra lo dispuesto en los anteriores artículos, salvo cuando se trate de cosas que por su naturaleza estén destinadas al consumo ordinario de la familia, en cuyo caso las compras hechas por la mujer serán válidas. Las compras de joyas, muebles y objetos preciosos hechas sin licencia del marido, sólo se convalidarán cuando éste hubiese consentido á su mujer el uso y disfrute de tales objetos.

Art. 63. Podrá la mujer sin licencia de su marido:

- 1.^o Otorgar testamento.
- 2.^o Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiese tenido de otro, y respecto á los bienes de los mismos.

Art. 64. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, y los conservará mientras no contraiga nuevo matrimonio.

Art. 65. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

Art. 66. Lo establecido en esta sección se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Código sobre ausencia, incapacidad, prodigalidad é interdicción del marido.

Sección quinta.

De los efectos de la nulidad del matrimonio y los del divorcio.

Art. 67. Los efectos civiles de las demandas y sentencias sobre nulidad de matrimonio y sobre divorcio, sólo pueden obtenerse ante los Tribunales ordinarios.

Art. 68. Interpuestas y admitidas las demandas de que habla el artículo anterior, se adoptarán, mientras durare el juicio, las disposiciones siguientes:

- 1.^a Separar los cónyuges en todo caso.
- 2.^a Depositar la mujer en los casos y forma prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.
- 3.^a Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, ó de los dos, según proceda.
- 4.^a Señalar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre.

5.^a Dictar las medidas necesarias para evitar que el marido que hubiese dado causa al divorcio, ó contra quien se dedujere la demanda de nulidad del matrimonio, perjudique á la mujer en la administración de sus bienes.

Art. 69. El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Art. 70. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones menores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe.

Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos.

Si la mala fe fuere de ambos, el Tribunal resolverá sobre la suerte de los hijos en la forma que dispone el párrafo segundo del núm. 2.º del art. 73.

Los hijos e hijas menores de tres años estarán en todo caso, hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre, á no ser que, por motivos especiales, dispusiere otra cosa la sentencia.

Art. 71. Lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de común acuerdo, proveyeren de otro modo al cuidado de los hijos.

Art. 72. La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiera obrado de mala fe no tendrá derecho á los gananciales.

Si la mala fe se extendiera á ambos quedará compensada.

Art. 73. La sentencia de divorcio producirá los siguientes efectos:

- 1.º La separación de los cónyuges.
- 2.º Quedar ó ser puestos los hijos bajo la potestad y protección del cónyuge inocente.

Si ambos fueren culpables, se proveerá de tutor á los hijos, conforme á las disposiciones de este Código. Esto no obstante, si la sentencia no hubiera dispuesto otra cosa, la madre tendrá á su cuidado, en todo caso, á los hijos menores de tres años.

A la muerte del cónyuge inocente volverá el culpable á recobrar la patria potestad y sus derechos, si la causa que dió origen al divorcio hubiese sido el adulterio, los malos tratamientos de obra ó las injurias graves. Si fué distinta, se nombrará tutor á los hijos. La privación de la patria potestad y de sus derechos no exime al cónyuge culpable de cumplimiento de las obligaciones que este Código le impone respecto de sus hijos.

3.º Perder el cónyuge culpable todo lo que le hubiese sido dado ó prometido por el inocente ó por otra persona en consideración á éste, y conservar el inocente todo cuanto hubiese recibido del culpable; pudiendo, además, reclamar desde luego lo que éste le hubiera prometido.

4.º La separación de los bienes de la sociedad conyugal y la pérdida de la administración de la mujer, si la tuviere el marido, y si fuere quien hubiese dado causa al divorcio.

5.º La conservación, por parte del marido inocente, de la administración si la tuviere, de los bienes de la mujer, la cual solamente tendrá derecho á alimentos.

Art. 74. La reconciliación pone término al juicio de divorcio y deja sin efecto ulterior la sentencia dictada en él; pero los cónyuges deberán poner aquélla en conocimiento del Tribunal que entienda ó haya entendido en el litigio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, subsistirán, en cuanto á los hijos, los efectos de la sentencia cuando ésta se funde en el conato ó la connivencia del marido ó de la mujer para corromper á sus hijos y prostituir á sus hijas; en cuyo caso, si aún continúan los unos ó las otras bajo la patria potestad, los Tribunales adoptarán las medidas convenientes para preservarlas de la corrupción ó prostitución.

CAPÍTULO II

Del matrimonio canónico.

Art. 75. Los requisitos, forma y solemnidades para la celebración del matrimonio canónico se rigen por las disposiciones de la Iglesia católica y del Santo Concilio de Trento, admitidas como leyes del Reino.

Art. 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.

Art. 77. Al acto de la celebración del matrimonio canónico asistirá el Juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el sólo fin de verificar la inmediata inscripción en el Registro civil. Con este objeto los contrayentes están obligados á poner por escrito en conocimiento del Juzgado municipal respectivo, con veinticuatro horas de anticipación por lo menos, el día, hora y sitio en que deberá celebrarse el matrimonio, incurriendo si nó lo hicieren en una multa de 5 á 80 pesetas. El Juez municipal

dará recibo del aviso de los contrayentes. Si se negare á darlo incurrirá en una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100.

No se procederá á la celebración del matrimonio canónico sin la presentación de dicho recibo al Cura parroco.

Si el matrimonio se celebrare sin la concurrencia del Juez municipal ó su delegado, á pesar de haberle avisado los contrayentes, se hará á costa de aquél la transcripción de la partida del matrimonio canónico en el Registro civil, pagando además una multa que no bajará de 20 pesetas ni excederá de 100. En este caso el matrimonio producirá todos sus efectos civiles desde el instante de su celebración.

Si la culpa fuere de los contrayentes por no haber dado aviso al Juez municipal, podrán aquélles subsanar la falta solicitando la inscripción del matrimonio en el Registro civil. En este caso no producirá efectos civiles el matrimonio sino desde su inscripción.

Art. 78. Lo que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración y acreditar de cualquier manera que cumplieron este deber.

Las penas impuestas á los contrayentes que omitieren aquel requisito no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso, para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

Art. 79. El matrimonio secreto de conciencia celebrado ante la Iglesia, no está sujeto á ninguna formalidad en el orden civil, ni producirá efectos civiles sino desde que se publique, mediante su inscripción en el Registro.

Este matrimonio producirá, sin embargo, efectos civiles desde su celebración si ambos contrayentes, de común acuerdo, solicitaren del Obispo que lo haya autorizado un traslado de la partida consignada en el Registro secreto del Obispado, y la remitieren directamente, y con la conveniente reserva, á la Dirección general del Registro civil solicitando su inscripción. Al efecto la Dirección general llevará un registro especial y secreto con las precauciones necesarias para que no se conozca el contenido de estas inscripciones hasta que los interesados soliciten darles publicidad trasladándolas al Registro municipal de su domicilio.

Art. 80. El conocimiento de los pleitos sobre nulidad y divorcio de los matrimonios canónicos corresponde á los Tribunales eclesiásticos.

Art. 81. Incoada ante el Tribunal eclesiástico una demanda de divorcio ó de nulidad de matrimonio, corresponde al Tribunal civil dictar, á instancia de la parte interesada, las disposiciones referidas en el art. 68.

Art. 82. La sentencia firme de nulidad ó divorcio del matrimonio canónico se inscribirá en el Registro civil, y se presentará al Tribunal ordinario para solicitar su ejecución en la parte relativa á los efectos civiles.

CAPÍTULO III

Del matrimonio civil.

Sección primera.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 83. No pueden contraer matrimonio:

- 1.º Los varones menores de catorce años cumplidos y las hembras menores de doce, también cumplidos.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado á la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiera concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio.

3.º Los que adolecieren de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreación con anterioridad á la celebración del matrimonio, de una manera patente, perpétua é incurable.

4.º Los ordenados *in sacris* y los profesos en una Orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solem-



ne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.

5.º Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial.

Art. 84. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

2.º Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

3.º Los colaterales por afinidad legítima hasta el cuarto grado.

4.º Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

5.º El padre ó madre adoptante y el adoptado; éste y el cónyuge viudo de aquéllos; y aquéllos y el cónyuge viudo de éste.

6.º Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado, mientras subsista la adopción.

7.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme.

8.º Los que hubiesen sido condenados como autores, ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

Art. 85. El Gobierno, con justa causa, pueden dispensar, á instancia de parte: el impedimento comprendido en el número 2.º del art. 45; los grados tercero y cuarto de los colaterales por consanguinidad legítima; los impedimentos nacidos de afinidad legítima ó natural entre colaterales, y los que se refieren á los descendientes del adoptante.

(Se continuará).

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 20.

Negociado de orden público.—Vigilancia.

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, me dice con fecha 26 del actual lo que sigue:

«Según oficio que acabo de recibir del Delegado de Hacienda, resulta complicado en la sustracción de 10 000 pesetas de la Depositaria-Pagaduría, D. Manuel Puente Wilke, subalterno de la caja, y como es posible que este sugeto trate de embarcarse en algunos de los puertos, ruego á V. S. dé órdenes para su busca y captura y remisión á ésta á disposición del Juzgado de instrucción de esta ciudad.

Las señas: natural de las minas de Riotinto, de 21 años, estatura regular, delgado, bigote rubio y viste decentemente.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para su busca y captura del referido sugeto.

Guadalajara 29 de Julio de 1889.

—2808

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIB Y FONT.

Num. 16.

Por la Alcaldía de Peralejos se interesa la busca y captura de las caballerías robadas, de la propiedad de D. Antonio Castillejo, vecino de Tragacete. cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practique las oportunas diligencias para la busca de las referidas caballerías.

Guadalajara 26 de Julio de 1889.

—2790

El Gobernador,
JOSÉ ESCRIB Y FONT.

Señas de las caballerías.

Una yegua de cinco años, pelo negro, alzada seis cuartas y media y dos dedos poco más ó menos, desherrada de las cuatro extremidades, sin domar y la cruz cortada pero muy fuerte.

Un muleto de quince meses, pelo castaño claro, alzada seis cuartas poco más, castrado, seco de cabeza, bien puesto y en la parte derecha, sobre el tovillo, tiene un bulto pequeño producido por una lesión.

Diputación provincial de Guadalajara.

COMISIÓN PERMANENTE.

Extracto de los acuerdos adoptados por la Comisión provincial durante la segunda quincena del mes de Abril de 1889.

Sesiones de los días 16 y 17.

En los expresados días se ocupó la Comisión provincial exclusivamente en el despacho de la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos de los remplazos de 1886, 1887 y 1888, pertenecientes á los partidos de Cogolludo y Pastrana.

Sesión del día 20.

En los asuntos puestos al despacho se adoptaron los acuerdos siguientes:

Fijar los precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministro que hayan facilitado á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el presente mes.

Quedar enterada de la comunicación del Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Exposición española en Londres, interesando el apoyo de esta corporación.

Quedar enterada del atento oficio del Sr. Presidente de la Diputación de Zamora, manifestando haber elevado al Ministerio de Hacienda una exposición en súplica de que se abonen á los Ayuntamientos los recargos municipales.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que proceda la aprobación de los presupuestos de gastos carcelarios, de los partidos de esta Capital y de Sacedón, para el ejercicio de 1889-90.

Dictó un trámite en el recurso promovido por D. Juan A. Herraiz, vecino de Huertahernando, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento sobre pago de alcances por impuesto personal del ejercicio de 1848-69.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia en el expediente instruido á instancia de D. Pedro Lopez, vecino de El Pobo, sobre cerramiento de una era de pan trillar.

A virtud de las atribuciones que la confiere el número 3.º del art. 93 de la Ley provincial, previa la declaración de urgencia, acordó:

Manifestar al apoderado de la casa denominada «Señorio de Molina» que no necesita autorización para litigar con el Ayuntamiento de Campillo de Dueñas, por referirse á una sentencia definitiva pronunciada en 16 de Diciembre de 1887.

Adjudicar definitivamente á favor de D. Antonio Aberly, vecino de Zaragoza, las obras de construcción del puente de Valdepeñas de la Sierra, sobre el río Jarama.

Manifestar á Guillermo Albarracín, vecino de Sayatón no poder ser acogida en el Asilo de incurables su Dolores, por hallarse padeciendo enajenación mental.

Disponer el ingreso definitivo en la Casa-Inclusa del niño huérfano de padres y pobre, Roque Lopez, natural de Aranzueque.

Desestimar la petición de ingreso en la Casa de Expósitos de la niña Juliana, hija de Agustín Perez, vecino de Trillo, por no reunir los requisitos reglamentarios.

Interesar del Sr. Juez de instrucción de esta Capital la devolución del certificado de la observación facultativa del demente Juan Galvez.

Disponer se remita á dicho Juzgado los antecedentes reclamados relativos al demente Teodoro Diaz.

Admitir la renuncia que hace el pensionado D. Benigno Bolaños, de la subvención que viene disfrutando para

el estudio de la carrera de Derecho.

Disponer se anuncie á concurso la plaza de peluquero-barbero del Correccional de esta capital.

Dirigir atento oficio al Sr. Gobernador militar de esta plaza, acerca de la reparación de una tapia medianera del Hospital provincial con la Academia de Ingenieros

Manifestar al Alcalde de esta ciudad que deben contribuir el partido judicial con la cuarta parte del coste de la puerta de hierro colocada en el paseo de ronda del Correccional.

Disponer se facilite á los penados del correccional el jabón necesario para su limpieza dentro del límite de dos pesetas mensuales.

Ordenar al Ayudante de construcciones civiles dé comienzo en seguida á los trabajos necesarios para la habilitación de la sala de Jurados.

Solicitar del Sr. Gobernador de la provincia convoque á la Diputación á sesión extraordinaria para darla cuenta del Real decreto de 1.º del actual, declarando carcel correccional la de esta Capital.

Sesiones de los días 22, 23, 24 y 25.

Se ocupó la Comisión en el despacho de la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1886, 1887 y 1888, pertenecientes á los partidos de Sacedón, Atienza, Sigüenza y Cifuentes, adoptando además en la sesión del día 24 los acuerdos de carácter ordinario siguientes:

Pasar á informe de la Contaduría el presupuesto adicional al ordinario vigente, autorizado por la Superioridad con varias eliminaciones.

Reclamar á la Delegación de Hacienda los datos necesarios para girar el reparto por contingente provincial

Ordenar al Ebanista D. Vicente Abad, proceda con toda urgencia y brevedad á construir los muebles para la sala del Jurado.

Dar traslado al Sr. Gobernador de la provincia para su conocimiento y efectos de la comunicación y relación que ha dirigido el Alcalde de Sigüenza, acerca de la existencia de penados en aquella carcel.

Sesión del día 26.

Después del despacho de la revisión de las excepciones otorgadas á los mozos de los reemplazos de 1886-87 y 88 pertenecientes á Guadalajara y varios pueblos del partido, la Comisión adoptó los acuerdos de carácter ordinario siguiente:

Manifestar á la Dirección general de Administración local, que tan pronto como la Delegación de Hacienda facilite los datos pedidos, se procederá á la formación del reparto por contingente provincial, y se remitirá como siempre un ejemplar del mismo

Oficiar al Sr. Gobernador de la provincia que no hay inconveniente en que sean trasladados al correccional de esta capital los 35 confinados que existen en la prisión celular de Madrid sentenciados por las Audiencias de esta provincia.

Pasar á informe del Ayudante de construcciones civiles la comunicación del Sr. Gobernador militar sobre reparación de una tapia del Hospital provincial, medianera con la Academia de Ingenieros.

Quedar enterada para su cumplimiento, de la orden telegráfica de la Dirección general de Administración local, disponiendo la remisión de una expresiva de los asuntos despachados por la Comisión y Diputación provincial en el año de 1888.

Sesión del día 27.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Coronel del Regimiento de Baleares, participando que la banda de música asistirá al acto de administrar la comunión á los enfermos del Hospital provincial.

En los asuntos puestos al despacho, acordó Reclamar al Sr. Gobernador de la provincia el expediente de obras de conducción de aguas potables á la villa de Ciruelas.

Reclamar varios antecedentes para informar acerca del expediente instruido á instancia de Santiago Fernandez, vecino de Fuentelahiguera, pidiendo se deje sin efecto una multa que le ha sido impuesta.

A virtud de las atribuciones que la confiere el número tercero del art. 98 de la Ley provincial, acuerdo

Informar al Sr. De'gado de Hacienda que procede la excepción de venta en concepto de Dehesas boyales de los montes de propios de Valdepeñas de la Sierra, Peralejos, Castejón de Henares y Majaelrayo.

Dar conocimiento al Ayuntamiento de esta capital del informe del Ayudante de construcciones civiles, acerca del estudio que le fué encomendado para proponer lo más conveniente, para evitar la frecuencia con que hay que proceder á la limpieza del pozo de aguas sucias del correccional, interesando á dicha corporación en la necesidad de que cuanto antes se construya uno de los ramales de la alcantarilla que se propone

Aprobar las reclamaciones de gastos invertidos en la reparación de los retretes de la Casa-Inclusa, importantes 224 pesetas

Conceder un socorro de lactancia á Santiago Martinez, vecino de Renales, y otro á Venancia Arias, de Fontanar, para sus respectivos hijos, por reunir los requisitos establecidos, y para cuando por turno les corresponda.

Desestimar otra petición análoga de Segundo Moya, por no hallarse el caso comprendido en el Reglamento.

Sesión del día 29.

Después del despacho de varias incidencias del reemplazo del Ejército señaladas para este día, la Comisión provincial adoptó los acuerdos de carácter ordinario siguientes:

Aprobar la distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial, durante el próximo mes de Mayo.

Aprobar la cuenta presentada por el Maestro zapatero de la Casa-Inclusa, por la compostura del calzado de los penados del correccional de esta Capital.

Sesión del día 30.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Informar al Sr. Gobernador de la provincia acerca de las cuentas de propios de esta capital, correspondiente al ejercicio de 1870-71.

Informar á dicha autoridad en el expediente instruido por el Ayuntamiento de esta capital, solicitando autorización para convertir en títulos de la Deuda del 4 por 100 interior, tres inscripciones intransferibles y un residuo del 80 por 100 de propios, á fin de realizar una operación de crédito por la pignoración de aquellos títulos, para extinguir varias deudas que gravaban sobre el municipio.

A virtud de las atribuciones que la confiere el número tercero del art. 98 de la Ley provincial, acordó:

Quedar enterada de la Real orden de 13 del corriente, por la que al autorizar el presupuesto adicional del corriente ejercicio se eliminan en el concepto de nuevos gastos las cuatro partidas que figuran en los capítulos 1.º, 5.º, 11 y 12, que fueron acordados con posterioridad á la aprobación del presupuesto ordinario; y que se solicite de la Superioridad la consignación de dichos créditos por tratarse de atenciones de interés provincial que no producen desnivel en el presupuesto.

Autorizar al Secretario-Contador de Beneficencia, para que faciliten 8 ó 10 acogidos al Jefe de la Academia militar para auxiliar á los alumnos en las prácticas de campo.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de la Ley.—El Secretario, Luis García del Val.—V.º B.º—El Vicepresidente, Francisco Ternero.

PARTIDO DE PASTRANA.

Lista definitiva de Jurados.

Cabezas de familia.

- 1 D. Eusebio Sanchez Calvo, vecino de Mondejar.
- 2 Leocadio Ramiro Cordon, Pastrana.
- 3 Tomás Corral Veredo, id.
- 4 Bernardo Alberto Roses, id.
- 5 Juan Muñoz Lopez, Tendilla.
- 6 Cipriano Alberto Roses, Pastrana.
- 7 Antonio Revuelta Martinez, id.
- 8 Francisco Revuelta Millano, id.

- 9 Angel Gonzalo Hermosilla, id.
 10 Hilario Revuelta Dominguez, Almoguera.
 11 Victorio Mariscal Ruiz, Mondejar.
 12 Jacinto Alcolea Fuentes, Almonacid de Zorita.
 13 Fernando Montero Escobar, id.
 14 Sandalio Segovia Eusebio, Mondejar.
 15 Benito Prieto Carbajo, Pastrana.
 16 Leon Sanchez Vazquez, Fuentelviejo.
 17 Clemente Peñas Parra, Almonacid.
 18 Luis Marcos Lopez, Pastrana.
 19 José Maria Guijarro Burgos, id.
 20 Doroteo Paez Búrgos, Almonacid.
 21 Antonio Peñas Búrgos, id.
 22 Nicolás Beato Arroyo, Pastrana.
 23 Pablo Perez Valero, Almoguera.
 24 Felipe Trijueque Cortés, Peñalver.
 25 Vicente de Lucas Ramiro, Mondejar.
 26 Primitivo Gonzalez Escribano, id.
 27 Fructuoso Martinez Sanchez, Mazuecos.
 28 Lucio Perez García, id.
 29 Antonio Asensio Arroyo, Pastrana.
 30 Luis Heredia Gonzalez, Almonacid.
 31 Juan Corella Lopez, Pastrana.
 32 Clemente Fernandez, Almoguera.
 33 Manuel Cortijo Seco, Pastrana.
 34 Teodoro Villalba Varona, Almoguera.
 35 Isidro Delgado Pintor, Pastrana.
 36 Gregorio Fraile Vida, id.
 37 Pedro Prieto Carbajo, id.
 38 Manuel Prieto Carbajo, id.
 39 Joaquin Búrgos Carreras, Almoguera.
 40 Gregorio Trijueque Perez, Peñalver.
 41 Dionisio Sanchez Sanchez, id.
 42 Pilar Martinez Marqués, Moratilla.
 43 Pascual Sedano Mendieta, Peñalver.
 44 Nicasio Pastor Mayor, id.
 45 Tomás Selano Henche, id.
 46 Julian Bronchalo Plaza, Fuentenovilla.
 47 Eugenio Carrasco Velasco, Fuentelaencina.
 48 Cándido Mayor García, Moratilla.
 49 Francisco Carrasco Peña, Fuentelaencina.
 50 Amceto Sanchez Dominguez, Zorita de los Canes.
 51 Eusebio Corona García, Yebra.
 52 Julian Manzano Ballesteros, Albares.
 53 Gregorio Muñoz Gonzalez, Zorita de los Canes.
 54 José Prados Cortés, Moratilla.
 55 Agustin Juarez Barrios, id.
 56 Basilio Caballero García, id.
 57 Manuel Lopez Calvo, Valdeconcha.
 58 José Pardo Gonzalez Aledo, Aranzueque.
 59 José Picazo Ortiz, id.
 60 Sergio Alcocer Sanchez, Albalate.
 61 Dionisio García Loeches, Pozo de Almoguera.
 62 Benito Sanchez Cortés, Albalate.
 63 Anastasio Montero Obispo, Fuentelaencina.
 64 Santiago Mayor Cortés, Moratilla.
 65 Hermenegildo Hita Manzano, Pioz.
 66 Juan García Labrador, Mondejar.
 67 Manuel Diaz Villa, Fuentelaencina.
 68 Francisco Aguado Cortés, Moratilla.
 69 Eduardo Colodrán Ruiz, Pioz.
 70 Mateo Diaz Rodriguez, id.
 71 Vicente Heras Ucendo, Fuentelaencina.
 72 Felipe Saboya Atienza, id.
 73 Santiago Aguilar Fuentes, Albares.
 74 Bernardino Ramiro Torres, Mondejar.
 75 José Lopez Soldado, id.
 76 Dionisio Hita Manzano, Pioz.
 77 Pio Martinez Garcia, Mazuecos.
 78 Mariano Vicioso Ramiro, Mondejar.
 79 Doroteo Berlinches Rivilla, Hueva.
 80 Lucio Gaona Garcia, Loranca.
 81 Gregorio Martinez Ventura, id.
 82 Eusebio Merchante y Merchante, Albalate.
 83 Faustino Ramiro Martinez, Renera.
 84 Basilio Lopez Carralero, Loranca.
 85 Lázaro Fernandez Benito, Renera.
 86 José Gutierrez Sanz, Illana.
 87 Felipe Alcobendas Lopez, Loranca.
 88 Angel Berlinches Ropero, Peñalver.
 89 Julian Centenera Barbero, id.
 90 Nicolás Cortés Sanz, Renera.
 91 Lorenzo Aguila Adan, Pozo de Almoguera.
 92 Segundo Cámara Carrasco, Fuentelaencina.
 93 Dámaso Jaen Sanchez, id.
 94 Rafael Meco Cara, Peñalver.
 95 José Higuera Lopez, Hueva.
 96 Tomás Almazo Morillas, Mazuecos.
 97 Dionisio Cámara Montero, Fuentelaencina.
 98 Baldomero Plaza Diaz, id.
 99 Ventura Herrero Cuesta, Almoguera.
 100 Quiterio Barbero Trijueque, Peñalver.
 101 José Picazo Diaz, Valdeconcha.
 102 Francisco Rodriguez Rodriguez, Pioz.
 103 Antonio Heras Andrés, Fuentelaencina.
 104 Juan de la Fuente Sanz, Pastrana.
 105 Sinforoso Fernandez Garcia, Mondejar.
 106 Víctor Fernandez Perez, Drieves.
 107 Pedro Gayoso Ayala, Armuña.
 108 Isidro Sanchez Catalán, id.
 109 Donato Sanchez Sanchez, Aranzueque.
 110 Agustin Lopez Sanchez, Loranca.
 111 Celedonio Perez Suarez, Drieves.
 112 Jesús Baeza Sanchez, Fuentenovilla.
 113 Roman Moratilla Balbacid, Escopete.
 114 Regino Moranchel Fernandez, Escariche.
 115 Pedro Arroyo Salcedo, Fuentelaencina.
 116 Mariano Ramos Tejero, Loranca.
 117 Nemesio Ochoa Rodrigo, id.
 118 Manuel Lopez Pastor, Renera.
 119 Benito Lucas Sanchez, Mondejar.
 120 Higinio Lucas Sanchez y Sanchez, Fuentelaencina.
 121 Manuel Trijueque Bartolomé, Peñalver.
 122 Juan de Dios Gomez Roda, Tendilla.
 123 Vicente García León, id.
 124 Jesús Cortés Olivera, id.
 125 Agapito Lopez Cañaveras, Hueva.
 126 Roman Calleja Villalva, Drieves.
 127 Eusebio Ochoa Rodrigo, Loranca.
 128 Juan Arenas Molina, Drieves.
 129 Blas Lorenzo Vazquez, Fuentelviejo.
 130 Santos Ropero Preciado, Fuentelaencina.
 131 Tomás Carrasco Peña, id.
 132 Pedro Padrino Quintana, Drieves.
 133 Benito Pastor Serrano, Peñalver.
 134 Lorenzo Valle Blanco, Illana.
 135 Santiago Saez Mateo, Hueva.
 136 Diego Castillo Poyato, Peñalver.
 137 Manuel Saez de Tejada García, Pastrana.
 138 Ramon Rivero Diego, Mondejar.
 139 José Solá Prat, Yebra.
 140 Juan Pardo Sanchez, Hontova.
 141 Pedro García Tomás, Fuentenovilla.
 142 Isidro Salcedo Echevarría, id.
 143 Eugenio Guijarro Sanchez, Hueva.
 144 Lucio Perez García, Loranca.
 145 Fernando Pastrana Polo, Albalate.
 146 Manuel Vazquez Dispierto, Fuentelviejo.
 147 Francisco Crespo Ropero, Tendilla.

- 148 Manuel Gonzalez Catalán, id.
 149 Juan Molina Lopez, Peñalver.
 150 Florencio Lopez Cortijo, Yebra.

Capacidades.

- 1 D. Venancio Burgos Flores, Loranca.
- 2 Miguel Carralero Portero, id.
- 3 Tomás Guijarro Diez, Fuentelaencina.
- 4 Andrian García Horcajada, id.
- 5 Marcelino Blanco Sanchez, Loranca.
- 6 Valeriano Perez Martinez, Romanones.
- 7 Antonio Carrasco Gomez, Pastrana.
- 8 Inocente Pastrana Burgos, Albalate.
- 9 Meliton Calvo Lopez, Loranca.
- 10 Saturio Gomez Relano, Aranzueque.
- 11 Victoriano Ortiz Lopez, Loranca.
- 12 Lorenzo Calvo Puerta, Tendilla.
- 13 Julian Herraiz Heras, Illana.
- 14 Felipe Aparicio Izquierdo, Romanones.
- 15 Domingo Nuevo Palero, Tendilla.
- 16 Luis Alcaráz Díaz, Loranca.
- 17 Juan Vega Gato, Mondejar.
- 18 Pablo Burgos y Burgos, Loranca.
- 19 Andrés Alcaráz Martinez, id.
- 20 Simon Perez Marcos, Romanones.
- 21 Saturnino García Pastrana, Albalate.
- 22 José Gonzalez Rey, Romanones.
- 23 Lucio Martinez Alcaráz, Loranca.
- 24 Juan José Blanco Atance, Romanones.
- 25 Damian Campo Gonzalez, id.
- 26 Justo Gimenez Castillo, Albalate.
- 27 Eugenio Ruiz Muñoz, Romanones.
- 28 Julian Martinez Sanchez, id.
- 29 Manuel Polanco del Campo, id.
- 30 Juan Nuevo Hernandez, Tendilla.
- 31 Antonio Roperó Valles, id.
- 32 Casimiro Medel Nuevo, id.
- 33 José Pastor Martinez, Romanones.
- 34 Pedro Portero Martinez, Loranca.
- 35 Paulino Calvo Herrero, id.
- 36 José Perez Pastor, Romanones.
- 37 Gervasio Muñoz Lopez, Tendilla.
- 38 Joaquin Lopez García, id.
- 39 Federico Calvo Tejero, Loranca.
- 40 Isidro Polanco Medel, Romanones.
- 41 Vicente Martinez Lopez, Loranca.
- 42 Pedro Gonzalez Nuevo, Tendilla.
- 43 Julian Lopez Alcaráz, Loranca.
- 44 Miguel Ozcartegui Castillo, Mondejar.
- 45 Patricio Eusebio Torres, id.
- 46 Fidel Lopez Cortijo, Tendilla.
- 47 Agustin Pastor Mena, id.
- 48 Juan Martinez Berges, Pastrana.
- 49 Bernabé Perez Martinez, Romanones.
- 50 Juan Nuevo Palero, Tendilla.
- 51 Juan San Andrés Perez, id.
- 52 Jesús Bobadilla Aquino, Pastrana.
- 53 Gregorio Puerta Rabadan, Loranca.
- 54 Salvador Rodrigo Martin, Mondejar.
- 55 Mamerto Martinez Capellan, Romanones.
- 56 Juan Ortiz Burgos, Loranca.
- 57 Quintin Lopez Martinez, id.
- 58 Santos Blanco Sanchez, id.
- 59 Miguel Sanchez Comendador, Mondejar.
- 60 Pedro Perez San Andrés, Romanones.
- 61 Vicente Lopez Diaz, id.
- 62 Juan de Dios Cobo Lopez, Loranca.
- 63 Luis Plaza Sarmiento, Tendilla.
- 64 José Carmeno Machicado, Loranca.
- 65 Doroteo Dominguez Anaya, Albalate.
- 66 Eustaquio Sandoval Villanueva, id.
- 67 Isidro Sanchez Martinez, Romanones.

- 68 Natalio Garcia Lopez, Loranca.
- 69 Timoteo Barco Barbeitos, Pastrana.
- 70 Bernardino Castillo Alcocer, Albalate.
- 71 Celestino Rodriguez Murcia, Loranca.
- 72 Pedro Carmona Machicado, id.
- 73 Manuel Pintado Mena, Tendilla.
- 74 Eufemio Rebollo Baquero, id.
- 75 Cruz Alcaraz Lopez, Loranca.

Guadalajara 22 de Julio de 1889.—El Secretario, Luis Ibargüen.—V.º B.º—El Presidente interino, Castellanos.

Partido de Sacedon.

LISTA DEFINITIVA DE JURADOS.

Cabezas de familia.

- 1 D. Celedonio Lopez y Lopez, Peralveche.
- 2 Eugenio Mazario del Amo, id.
- 3 Luis Sanz Gonzalez, Sacedon.
- 4 Felipe Martinez Aragon, El Recuenco.
- 5 Dionisio Corona Tomico, Sacedon.
- 6 Eugenio Pascual Garcia, Peralveche.
- 7 José Gil Martinez, Sacedon.
- 8 Fermin Aler Viana, Peralveche.
- 9 Saturnino Viana y Viana, id.
- 10 José Mendieta Valdeolivas, Sacedon.
- 11 Joaquin Alcalá del Amo, id.
- 12 Fermin Alcolea Rey, Villaexcusa de Palositos.
- 13 Juan Puerta Morillas, Sacedon.
- 14 Ramon Perez, Chillaron del Rey.
- 15 Tiburcio Morales Moya, Sacedon.
- 16 Galo Gil, Chillaron del Rey.
- 17 Manuel Garcia, id.
- 18 Francisco Ginés Mercado, Sacedon.
- 19 Leon Duro, Chillaron del Rey.
- 20 Juan Morales Sacristan, Sacedon.
- 21 Mariano Lorente Martinez, Berninches.
- 22 Maximino Razola Corona, Sacedon.
- 23 Toribio Olivo Bartolomé, id.
- 24 Petronilo Casto Heras, Alcocer.
- 25 Manuel Culebras Ecija, Salmeron.
- 26 Gumersindo Ecija Escamilla, Alcocer.
- 27 Antolin Guindo Martinez, id.
- 28 Mariano Orejon Sanchez, Sacedon.
- 29 Gregorio Moreno Alique, id.
- 30 Miguel Corona Viñas, id.
- 31 Genaro Alonso Alonso, Pareja.
- 32 Juan José Maldonado Pajares, El Recuenco.
- 33 Braulio Perez Cuenca, Sacedon.
- 34 Lorenzo Martinez Cuesta, El Recuenco.
- 35 Dionisio Martinez Gutierrez, Millana.
- 36 Meliton del Amo Altozano, Morillejo.
- 37 Juan Julian Peiro Catalá, Sacedon.
- 38 Florencio Ramos Falcon, Salmeron.
- 39 Isaac Benito Costero, Morillejo.
- 40 Cesáreo Martinez Pastor, Berninches.
- 41 José Alba y Alba, id.
- 42 Evaristo Lopez Heredero, id.
- 43 Anastasio de la Torre Herraiz, Escamilla.
- 44 Cayetano Mendizabal, Chillaron del Rey.
- 45 Teodoro García Gasco, Alóndiga.
- 46 Isidoro Gasco Ruiz, id.
- 47 Anastasio Gil Millana, Castilforte.
- 48 Polonio Gil Izquierdo, id.
- 49 Prudencio Palacios Aragón, El Recuenco.
- 50 Carlos Cifuentes Cano, Escamilla.
- 51 Andrés Ruiz Hernandez, Alóndiga.
- 52 Desiderio Ruiz Fernandez, id.

53 Ricardo Ortega Vicente, Sacedón.
 54 Pedro Martinez Calvo, Poyos.
 55 Juan Julian Benito Somalo, Pareja.
 56 Eustaquio Culebras Alvaro, id.
 57 Celestino García Sevilla, Peralveche.
 58 Anselmo García Cano, id.
 59 Francisco Perez Romo, Sacedón.
 60 Francisco Bayo Corona, id.
 61 Santiago Garcia Sánchez, Berninches.
 62 Román Martinez Junco, Castilforte.
 63 Nicomedes Gil Monseco, id.
 64 Santiago Martinez Ocaña, Berninches.
 65 Eulogio Arribas Moya, Córcoles.
 66 Pedro Gil Millana, Castilforte.
 67 Mariano Medina Martinez, Córcoles.
 68 Esteban Oliva Moreno, Córcoles.
 69 Julian Hermosilla Martinez, Millana.
 70 Manuel Lopez Gusano, Auñón.
 71 Sebastian Perez y Perez, El Olivar.
 72 Julian Alique Lopez, Sacedón.
 73 Zacarias García Bautista, El Olivar.
 74 Prudencio Astudillo Gutierrez, Millana.
 75 Manuel Corral Tierraseca, Sacedón.
 76 Juan Francisco Hernandez, Poyos.
 77 Eusebio Bautista Cifuentes, El Olivar.
 78 José Sotodosos Benito, Morillejo.
 79 Damian Alonso Alcolea, Pareja.
 80 Manuel Razola García, Poyos.
 81 Epifanio Martinez Hernandez, Berninches.
 82 Agustin Millana Garrote, Castilforte.
 83 Angel Alba Martinez, Berninches.
 84 Cipriano Alvaro Molina, Pareja.
 85 Mariano García Mayor, Alóndiga.
 86 Isaac Lopez Tierraseca, Casasana.
 87 Gumersindo Alvaro Perez, Castilforte.
 88 José Doñoro Anguí, Millana.
 89 Santiago Aranda Guerrero, Pareja.
 90 Andrés Ruiz Zorrilla, Sacedón.
 91 Mariano Hernandez Alvarez, Alóndiga.
 92 Lucas Ramón Perez, Alocen.
 93 Nicolás Recio Corral, id.
 94 Isidoro Gasco Ruiz, Alóndiga.
 95 Sixto Corral Pastor, Alocen.
 96 Facundo Breton Alcolea, Alique.
 97 Julian Ocaña del Olmo, Castilforte.
 98 Lorenzo Recio Pastor, Alocen.
 99 Miguel García Rebollo, Alique.
 100 Valentin Sanchez Baquero, Alcocer.
 101 Mariano Saiz Cava, Salmeron.
 102 Hilario Garrote Monseco, Castilforte.
 103 Pantaleon Portil Lopez, Auñón.
 104 Julian de la Guerra Trúpita, Salmeron.
 105 Miguel Peiro Catalá, Pareja.
 106 Lucio Orcero Montera, Salmeron.
 107 Rafael García Rey, Villaexcusa de Palositos.
 108 Mariano Ramos Rey, id.
 109 Eladio Bravo Martinez, Berninches.
 110 Santiago Fernandez Ruiz, Alóndiga.
 111 Mariano Arribas Escamilla, Córcoles.
 112 Estéban Oliva Ramos, Casasana.
 113 Benigno Zaucas Patin, Auñón.
 114 Dionisio Roda y Roda, Pareja.
 115 Pedro Cabeza Fernandez, Auñón.
 116 Valentin Martinez Lopez, Berninches.
 117 Santiago Saiz Azañón, Auñón.
 118 Claudio Adanes de Prada, Salmeron.
 119 Antonio Orcero Diaz, id.
 120 Elias Redruejo Roda, Pareja.
 121 Natalio Ramos Oliva, Casasana.
 122 Saturnino Martinez Alba, Berninches.
 123 Serapio Lopez Torralbo, Pareja.
 124 Nicanor Martinez Morilla, El Recuenco.

125 José Sanchez Tabernero, Alóndiga.
 126 Telesforo Tabernero Lozano, id.
 127 Marcelino Tierraseca y Tierraseca, Casasana.
 128 Eugenio Cámara Serrano, Escamilla.
 129 Luis Lopez Manzano, Alcocer.
 130 Bernardo Manzano Peceño, id.
 131 Felipe Ruiz Arralde, El Recuenco.
 132 Tomás Heredero Lopez, Berninches.
 133 Hipólito Dominguez Ibarra, Millana.
 134 José Maria Pastor Lopez, Alocen.
 135 Domingo Oliveros Calera, Pareja.
 136 Francisco Roncero Gonzalez, id.
 134 Matias Peceño Ecija, Alcocer.
 138 Catalino Rodriguez Mateu, id.
 139 Isidoro Heredero Lopez, Berninches.
 140 Federico San Andrés Canora, Alcocer.
 141 Mariano Baquero Cervigon, Alcocer.
 142 Florentino Romo Perez, El Olivar.
 143 Basilio Ecija Perez, Salmeron.
 144 Severo Mellado Gil, id.
 145 Toribio Guerrero García, Escamilla.
 146 Antonio Aguado Martinez, Millana.
 147 Eusebio Pastor Lopez, Pareja.
 148 Ambrosio Saiz Cervera, Alcocer.
 149 Ramon Ayllon Carretero, id.
 150 Tomás Escamilla Ojeda, Córcoles.

Capacidades.

1 Mariano Sanchez Martinez, vecino de Auñón
 2 Ruperto Sanz Mesonero, Berninches.
 3 Prudencio Velez Palomar, Salmeron.
 4 Frutos Lambea, Alóndiga.
 5 Severiano Sanz Pastor, Auñón.
 6 Marcelo Natalio Cervigon, Alcocer.
 7 Vicente Hernandez Berenguer, id.
 8 Juan Lopez Merchante, Auñón.
 9 Narciso Lopez Merchante, id.
 10 Natalio Saiz Cara, Auñón.
 11 Agustin Delgado Lopez, id.
 12 José Villalba Pozo, Salmeron.
 13 Félix Laina Brihuega, id.
 14 Estéban Anton Diaz, Auñón.
 15 Antonio Alique Lopez, id.
 16 Juan Portal Monge, id.
 17 José Gasco Romero, Alóndiga.
 18 Ramon Pastor García, Alocen.
 19 Saturnino Perez y Perez, id.
 20 Francisco Peiro Gil, Auñón.
 21 Sabas Cervigon Ibarra, Casasana.
 22 Julian Falcon Dominguez, Peralveche.
 23 Víctor Merchante y Merchante, Auñón.
 24 Ricardo Pacios Arenal, Berninches.
 25 Mariano Pascual García, Salmeron.
 26 Domingo Puerta Morillas, Sacedón.
 27 Manuel Lopez Cuenca, id.
 28 Estéban Martinez Pastor, Berninches.
 29 Agustin Centenera Pinilla, Auñón.
 30 Isidro Verde del Amo, id.
 31 Julian Mayor de la Zarza, Alóndiga.
 32 Jerónimo Lopez Alcolea, Auñón.
 33 Basilio Gusano Roda, Pareja.
 34 Leocadio Dorado Buendía, Auñón.
 35 Gil Astudillo y Astudillo, Millana.
 36 Manuel Higuera, Chillaron del Rey.
 37 Vicente del Amo Gutierrez, Auñón.
 38 Victoriano Gonzalez Saez, Berninches.
 39 Mariano Gascon Espuig, Alóndiga.
 40 Víctor del Amo Pinilla, Auñón.
 41 Pablo Alba Martinez, Berninches.
 42 Norberto García Ruiz, Alóndiga.
 43 Hilario Cervigon Herraiz, Alcocer.

- 44 Francisco Lopez Ruiz, Auñón.
 45 Andrés Baquero Bratuti, Alcocer.
 46 Santos Ballesteros Pardo, id.
 47 Juan Benito Alocen, id.
 48 Anton Saenz Gutierrez, Auñón.
 49 Justo Gutierrez Lopez, id.
 50 Eugenio Oliveros Beato, Pareja.

Guadalajara 22 de Julio de 1889.—El Secretario, Luis Ibarguen.—V.º B.º—El Presidente interino, Castellanos.

DISTRITO DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL.

Escuela Normal Superior de Guadalajara

Conferencias pedagógicas.

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 6 de Julio de 1888, la Junta Directiva encargada de organizar las de esta provincia, invitó á los Maestros y Maestras de la misma para que tomasen parte en la discusión de los temas acordados por ella y que se reseñaron en la circular inserta en el *Boletín oficial* de 12 de Abril último, habiéndose ofrecido á disertar los señores D. Ruperto Saenz, Maestro de Berninches, sobre los puntos 1.º y 4.º, D. Juan de la Zarza y don Joaquín Gaitor, que lo son respectivamente de la Puebla de Velles y de Tomelloso, sobre el 2.º y D.ª Adelaida Romo, Maestra de la Escuela elemental de Pastrana, sobre el 3.º

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos los Maestros de las Escuelas públicas de esta provincia, de quienes esta Junta espera que prestarán su concurso asistiendo á dichas conferencias, las cuales han de celebrarse en esta capital los días 26 y siguientes del mes de Agosto inmediato.

Guadalajara 27 de Julio de 1889.—El Presidente, Julian Jimeno.—El Secretario, accidental, Higinio Gargallo. —2794

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES.

Loterías.

La Dirección general de Impuestos por circular fecha 22 del actual, dice á la Delegación de Hacienda lo siguiente:

“Con frecuencia vienen anunciando los periódicos de mayor circulación en la Península, la celebración de loterías extranjeras que según el país de que proceden, así se titulan.

Recientemente se anuncian unas llamadas Obligaciones de la Cruz blanca holandesa, que cual las loterías de los Estados de Hamburgo, revisten caracter de empréstito y amortizan sus billetes por medio de sorteos con premios en metálico, así como se anuncian, circulan y venden también en territorio español, billetes de la lotería de la Exposición universal de París.—En su vista y teniendo presente la Dirección de mi cargo, que por Real orden de 21 de Julio de 1877 se dispuso que los Gobernadores civiles prohibieran terminantemente los anuncios de que se trata en los periódicos de sus respectivas localidades, y que los Jefes de Hacienda de las provincias decomisarán cuantos billetes se pusieren á la venta, formando en tales casos, expedientes de defraudación de los intereses del Tesoro y pasando el tanto de culpa á los Juzgados ordinarios, he acordado

llamar la atención de V. S. sobre los referidos abusos, para que, puesto de acuerdo con el Gobernador civil de esa provincia, den cumplimiento á lo prevenido en la citada Real orden, insertando la presente circular en el *Boletín oficial* de lo misma, para conocimiento de la prensa local y con el fin de que se abstenga de publicar anuncios de rifas ó loterías extranjeras no autorizadas por nuestras leyes.”

Lo que se hace público en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que en la preinserta circular se ordena.

Guadalajara 27 de Julio de 1889.—El Administrador, José Alvarez Reyero. 2797

ADMINISTRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE MOLINA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta ciudad, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público en esta Administración Subalterna, por término de cinco días, durante cuyo periodo podrán presentar cuantas reclamaciones crean conducentes los contribuyentes inscritos en dicho reparto.

Molina de Aragón 24 de Julio de 1889.—El Administrador Subalterno, Sotero Cayo Jaraba. —2793

Ayuntamientos constitucionales.

TARAGUDO.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Taragudo 23 de Julio de 1889.—El Alcalde, Alfonso Magro.—El Secretario, Manuel Ruiz García. —2787

AGUILAR DE ANGUITA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Aguiar de Anguita 23 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Lucas Pelegrin.—El Secretario, Facundo Gallejo. —2785

FUENTENOVILLA

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Fuentenovilla 24 de Julio de 1889.—E. A. C.—Saturnino de Anos. —2788

PELEGRINA.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

Pelegrina 23 de Julio de 1889.—El Alcalde, Eugenio Yagüe. —2786

EL SOTILLO.

El repartimiento de la contribución del impuesto de consumos correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente

te en el periódico oficial, para admitir reclamaciones; pasados no serán oídas.

El Sotillo 22 de Julio de 1889.—El Alcalde Presidente.
—P. O.—Simón Puerta. —2789

CEREZO.

Por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta de asociados, en sesión ordinaria del día de hoy, se acordó sacar á pública subasta el ramo de consumos de aguardiente, alcohol y licores, para cubrir el cupo y recargos municipales en el actual año económico, con libertad en las ventas, bajo el tipo y pliego de condiciones formado al efecto, cuyo acto tendrá lugar el día 30 del corriente y hora de las once de su mañana, en las Salas consistoriales de esta villa.

Cerezo 21 de Julio de 1889 —El Alcalde, Leoncio García. —2771

ALGORA.

Espirado el plazo para la admisión de solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento, se han presentado en tiempo oportuno y debidamente formalizadas, la de don Santiago del Olmo y Mambona, vecino de Tudés; la de D. Felix de Mingo y Serrano, vecino de Alpedroches y la de D. Domingo de la Cruz, que lo es de Riva de Santiuste, y este Ayuntamiento, en sesión del día de hoy, se ha servido nombrar Secretario en propiedad al referido D. Santiago del Olmo y Mambona, por reunir las condiciones y requisitos que establece la ley municipal.

Algora 19 de Julio de 1889.—El Alcalde, Calixto Rojo. —2784

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

Cédula de citación.

Por virtud de auto del Sr. D. Domingo Divar Juez de Instrucción de este partido, fecha de hoy, se cita á Simón García Pareja, vecino de Renera, para que comparezca ante este Juzgado, en término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia, con objeto de prestar declaración en causa que se instruye por hurto de una manta; advertido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 24 de Julio de 1889.—El Actuario, García. —2796

MOLINA.

D. Andrés Galindo y Pardo, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que está condenado Pedro Mariano Meda y Sanz, vecino de Terzaga, por la causa que se le sigue en este juzgado sobre hurto, se sacan á la venta en pública subasta los siguientes bienes embargados al mismo sugeto.

- Una pesebrera de tres cajas, tasada en 2 pesetas.
- Una angarilla de portear paja, en 1 id
- Una escañeta, en 25 céntimos.
- Una sartén pequeña, en 1 peseta.
- Una vajilla fina y basta, en 1.0 id.
- Un cántaro y dos botijas, en 1 id.
- Media docena de cucharas de bog y una basera de hierro, en 50 céntimos.
- Una tinaja para el agua, en 75 id.
- Tres cestos viejos, en 25 id.
- Una arca sin llave, en 1.50 pesetas.
- Unas samugas de acarrear paja, en 25 céntimos.

Finca rústica.

Una heredad de pan llevar en el término municipal de Terzaga y sitio de las Suertes, de á fanega, cabe seis cele-

mines, de tercera calidad; linda por Saliente camino de la majada, Mediodía Justo Tejedor, Poniente cajo de la Molatilla y Norte Estanislao Tejedor, tasada en 30 pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Terzaga el día 19 del actual de once á doce de su mañana para los muebles, y el día 3 de Agosto próximo para los inmuebles; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y avalúo y que no existen títulos de propiedad de la finca descrita.

Dado en Molina á 10 de Julio de 1889.—Andrés Galindo.—P. S. M.—José Lopez. —2783

Juzgados municipales

COGOLLUDO.

Don Juan Notario Nicolás, Juez municipal de esta villa en bienios anteriores; hoy en funciones por hallarse disfrutando de licencia el propietario y suspenso el suplente,

Hago saber: Que por providencia de este día y en los autos de juicio verbal civil, seguidos por este Juzgado á instancia de D. Cesáreo Gimeno Oñate, de esta vecindad, contra D. Santos Mata Herranz, que lo es de Valdesotos, he señalado para que tenga lugar la segunda subasta de la finca que se reseñará y que fué embargada á este el día 2 de Agosto próximo y hora de las once y media de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle Nueva Alta, núm. 6, cuya finca es la siguiente:

Un huerto en término de Valdesotos, titulado *La Herren del Molino*; cabe seis celemines, poco más ó menos, cercado de pared; linda al Este camino público, al Sur Agustín Corral, Oeste el arroyo y Norte Sabas García, tasado en 187 pesetas 50 céntimos.

Para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable presentar la cédula personal corriente y depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe de la tasación, no admitiéndose como primera postura otra que no sea la que cubra las dos terceras partes de dicha tasación, deducido el 25 por 100 de la misma como segunda subasta; advirtiéndose que será de cuenta del rematante suplir los títulos de propiedad de la finca á costa del deudor.

Dado en Cogolludo á 2 de Julio de 1889.—Juan Notario.—P. M. del Sr. Juez.—El Secretario habilitado, Juan Moreno.

ALOCEN.

Don Pedro Ortega Perez, Juez municipal de esta villa de Alocen y su término.

Por la presente cito y emplazo á Justo Ramon Perez, soltero, de 28 años de edad, natural y domiciliado en esta villa, el cual se halla como jornalero empleado en las faenas de la siega en los pueblos de esta provincia, ignorándose su actual paradero, para que el día 3 del próximo Agosto y ocho de su mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado municipal, situado en la calle Mayor número 32, con objeto de celebrar contra el mismo y otros, el correspondiente juicio de faltas por desobediencia á la Autoridad local, parándole en otro caso los perjuicios consiguientes.

Y con objeto de que esta citación y emplazamiento surta los efectos legales, suplico, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y demás dependientes de la policía judicial, en cuyo territorio se encuentre el indicado Justo, se le haga saber este emplazamiento á ulteriores efectos.

Dado en Alocen á 23 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Pedro Ortega.—El Secretario, Gabriel Corral.

—2779